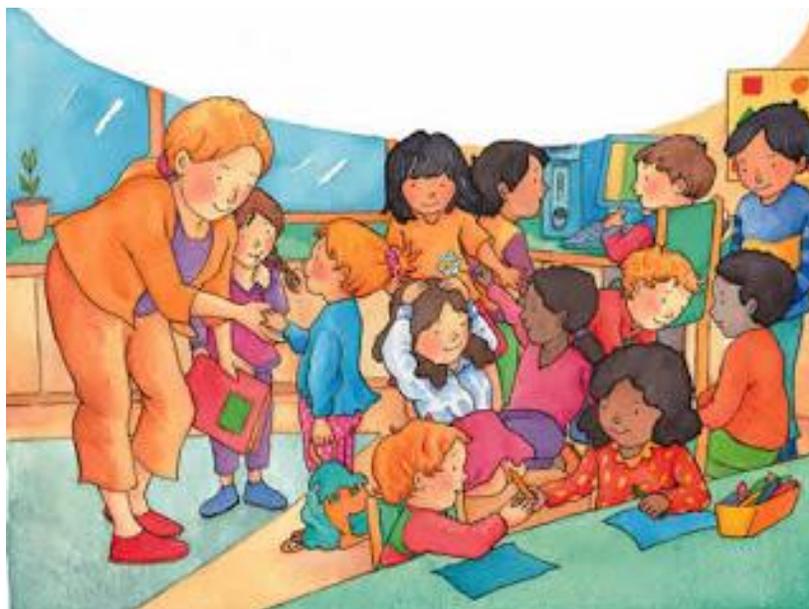




CARPETA DE INFORMACIÓN JURÍDICA PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y ABUSO SEXUAL INFANTIL





CONTENIDO

1. CONSIDERACIONES INICIALES

2. OBJETIVOS GENERALES

3. MARCO REFERENCIAL

4. MARCO LEGAL

5. LINEAMIENTOS CONTRA LA VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O CONDUCTAS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

6. PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE LA VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O CONDUCTAS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ANEXOS

ANEXO 1

SUMARIO NORMATIVO

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
 - **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**
 - **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE**
 - **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ-LLAVE**





- **LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y**
- **ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO**
- **DE LA**
- **LLAVE**
- **LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE**
- **VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ANEXO 2

SUMARIO CONVENCIONAL (Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es Parte)

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y**
- **CULTURALES**
- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL**
- **HOMBRE**
- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**
-





1. CONSIDERACIONES INICIALES

Tal vez uno de los eventos sociales y mentales que se deben lamentar en la actualidad, es el fenómeno de la violencia por lo que se debe reconocer y admitir que ésta es hoy, un componente cotidiano en nuestras vidas.

La violencia es una realidad que ha ido permeando en todos los niveles sociales, económicos y culturales. Enfrentarla y combatirla implica para las instituciones reconocer su existencia y efectos, abandonar la opacidad, la negación y el silencio.

Los sistemas educativos de nuestro mundo, de nuestro país, de nuestro Estado y de nuestra comunidad, han experimentado en los últimos tiempos un embate de violencia que viene dañando a la población máspreciada y al mismo tiempo más vulnerable, los niños y adolescentes.

Pensar en la violencia en la escuela obliga a identificar y comprender sus causas, límites y direcciones, aunque para ello será necesario primeramente identificar que entendemos por:

Violencia. Toda acción u omisión intencional de provocar un daño físico, psicológico y/o sexual de alguien hacia otro con menor poder. El impacto de la violencia variará en cada persona según el contexto en que se encuentra, pudiendo llegar en casos extremos al intento de suicidio, asesinato e incluso la muerte.



Violencia Escolar. Conducta intencional que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar dentro y/o en el entorno de la institución educativa con el objeto de intimidar, someter, controlar y causar daño pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión. Existen tres características distintivas de la violencia escolar: intencionalidad, está dirigida a intimidar, someter, controlar y causar daño; direccionalidad, hacia cualquier persona de la comunidad educativa, principalmente se presenta entre iguales, y con frecuencia, esta conducta puede presentarse en una ocasión o puede repetirse durante días, semanas o años.



La violencia escolar es una violencia particularmente específica por los siguientes aspectos:

- El espacio donde se gesta la violencia y se da la victimización es la propia escuela, el mismo lugar donde se desarrolla el proceso educativo.
- Los participantes de la violencia, con frecuencia son los propios alumnos, esto constituye una línea conductora, de origen y destino, entre los autores de los hechos de violencia y las víctimas.



SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



- El personal docente se muestra vulnerable por no poder controlar la violencia en la institución escolar y temeroso de la norma, lo que propicia en muchos casos la permisibilidad y agravamiento de los comportamientos violentos.
- La importancia del rol y la función social del maestro no es suficientemente valorada, comprendida y apoyada en nuestra sociedad.
- Tanto la familia, la sociedad en su conjunto y en particular, los protagonistas de la comunidad educativa han abandonado, la educación cimentada en los principios básicos de los derechos humanos, el respeto, la igualdad y la paz.
- Una infraestructura escolar deteriorada y sin mantenimiento, aunado a la falta de equipo e insumos oportunos y suficientes constituye un símbolo de desorganización y violencia escolar

5



Más allá de los diversas posturas teóricas sobre el origen y efectos de la violencia escolar, es indispensable que quienes trabajamos en el sector educativo tengamos presente como consigna fundamental, que mientras un niño o un adolescente ingrese y permanezca dentro de un plantel educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz o esté incorporado a ésta, su custodia y cuidado es responsabilidad de todas y cada una de las personas que trabajamos en la educación, seamos servidores públicos o personas privadas dedicadas a esta actividad.





2. OBJETIVOS GENERALES

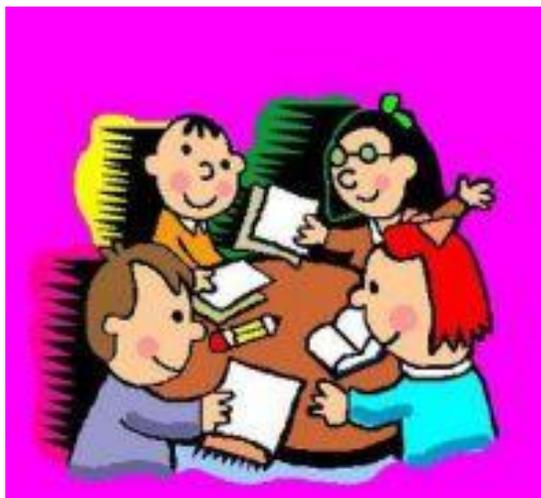
- Prevenir situaciones de violencia escolar hacia los alumnos y alumnas en todos los planteles educativos de Veracruz, a través de campañas permanentes a favor de la NO violencia.
- Elaborar e instrumentar la aplicación de los Lineamientos para la Prevención, Protección y Tutela de la Comunidad Educativa para el personal de las escuelas en todas sus diversas modalidades y niveles y en lo que corresponda, a escuelas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Intervenir y atender integralmente todos los casos de violencia escolar contra los alumnos y alumnas en los planteles de educativos de Veracruz.
- Dar seguimiento a todos los casos de violencia escolar atendidos por la Secretaría, víctimas o agresores, para constatar que la recuperación ha sido satisfactoria o que la canalización a otras instancias ha dado resultados satisfactorios.
- Capacitar al personal de la Secretaría, directivo, docente y administrativo, para el mejor desempeño de sus actividades en la atención de los casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil, sobre el fenómeno de la violencia escolar para la atención de eventos de esa naturaleza que se presenten, tanto en el interior de los planteles educativos, como en la comunidad.
- Investigar el fenómeno de violencia escolar, sus causas y consecuencias, además de los factores involucrados y sus indicadores, para proponer alternativas de prevención, atención, seguimiento y capacitación, además de formar un registro de cada uno de los aspectos encontrados en la comunidad educativa de los planteles del Estado de Veracruz.





3. MARCO REFERENCIAL

Actualmente, el Sector Educativo Veracruzano comprende más de 2.3 millones de alumnos atendidos en más de 24 mil escuelas por más de 134 mil docentes. El 71.2 por ciento se concentra en la educación básica, seguida por la educación media superior, con 12.7 por ciento, la educación superior que representa el 8.9 por ciento y, en educación inicial, especial, para adultos y formación para el trabajo, el 7.2 por ciento.



El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 establece que la educación constituye un derecho humano y que Veracruz aspira a ser un Estado con menos pobreza y desigualdad, con niños y adultos ocupados en mejorar su salud, con seguridad y equidad.

En su contenido, el mencionado Plan establece como uno de sus objetivos, impulsar y fortalecer en la escuela, el desarrollo humano de los niños y adolescentes en todos sus aspectos, para mejorar su calidad de vida, para lo cual definió como una de sus estrategias centrales, la promoción de prácticas escolares que permitan la disminución de la violencia en todas sus formas.

Esta estrategia, se materializa mediante la realización de acciones tales como:

- Incluir a las asociaciones de padres de familia y de los Consejos Escolares de Participación Social en la educación en las acciones propuestas dentro de los planes de trabajo de las escuelas;
- Informar a las asociaciones de padres de familia y a los Consejos Escolares de Participación Social en la educación del contenido de los proyectos y programas institucionales en los que participa cada plantel escolar;
- Reforzar programas institucionales para la prevención de las adicciones en las escuelas de todos los niveles educativos.





- Garantizar que cada plantel educativo desarrolle dentro de su Plan de Prevención y de Intervención para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa que contenga acciones para preservar la integridad física de los educandos, así como la conservación de los equipos y registros de cada escuela, en caso de algún desastre natural o situación de emergencia.

La Secretaría de Educación de Veracruz ha puesto en marcha diversas acciones para proteger la integridad de los alumnos, entre las que destaca el **PROGRAMA ESCUELA SEGURA (PES)**, el cual arroja a la fecha, los siguientes datos:

Cobertura focalizada del **PES**: Escuelas 2,935; maestros: 20,550; alumnos: 437, 568.

Las 2,935 escuelas corresponden a 16 municipios formalmente inscritos: (Tuxpan, Poza Rica, Tihuatlán, Papantla, Martínez de la Torre, Xalapa, Banderilla, Córdoba, Orizaba, Veracruz, Boca del Río, San Andrés Tuxtla, Minatitlán, Cosoleacaque, Acayucan y Coatzacoalcos).

La descripción detallada es la siguiente:

- 2,935 directores capacitados en prevención de violencia (elaboran diagnóstico y agenda de seguridad escolar).
- se han transferido 20,041,665.88 (veinte millones cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 88/100) como recurso directo a los planteles, durante los años 2010, 2011 y 2012.
- se distribuyeron 81,070 carteles, trípticos y manual de seguridad.
- se distribuyeron las guías de prevención editadas por la sep (versión impresa).
- 1,410 grupos corales conformados.
- aprox. 30,000 alumnos de educación secundaria capacitados en prevención de acoso escolar.
- 2,000 padres de familia capacitados en prevención de bullying por homofobia (poza rica, xalapa, veracruz, boca del río, san andrés tuxtla)
- se distribuyeron 2,200 botiquines básicos a igual número de escuelas.
- se distribuyeron 322 extintores para igual número de escuelas.

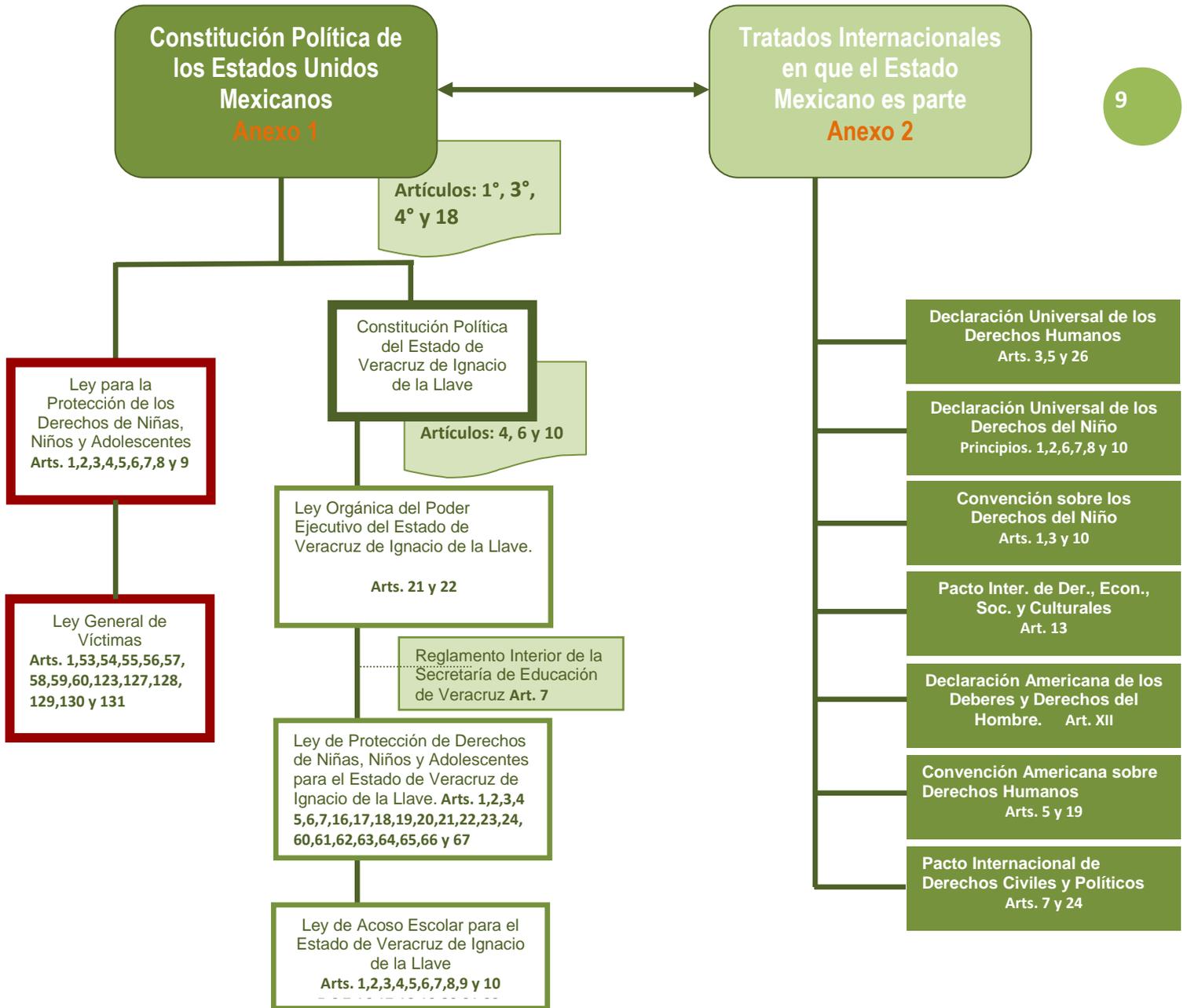
Avances

- Acciones generalizadas (al 100% de planteles de educación básica):
- Distribución de la estrategia de acompañamiento docente para la prevención del bullying en el contexto escolar.
- Distribución de las guías de prevención editadas por la sep (versión electrónica).
- Desarrollo de la estrategia “hacia una comunidad segura”.
- Difusión de la ley contra el acoso escolar para el estado de veracruz (carteles, trípticos y dvd).





4. MARCO LEGAL





5. LINEAMIENTOS CONTRA LA VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O CONDUCTAS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Disposiciones Generales

1. Los presentes Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para el personal de todas las escuelas de Veracruz en sus diversas modalidades y en todos los niveles, y en lo que corresponda, a escuelas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
2. Para efectos de los presentes Lineamientos se definen a continuación los conceptos:

Afectado.- El alumno que recibe de manera directa o indirecta una conducta violenta o de maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual.

Autoridad educativa.- Refiere a los servidores públicos en cargados de la supervisión, coordinación y dirección de la actividades educativas.

Sujeto señalado.- Persona física que planea, ejecuta o participa en la realización de conductas conducta violenta o de maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, en agravio de una persona miembro de la comunidad educativa.

Director del Plantel. Es el responsable inmediato de administrar la prestación del servicio educativo, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación de Veracruz.

Oficialía Mayor.- Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz

Dirección Jurídica.- Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz

Medidas cautelares.- Son aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, la autoridad educativa adopta para salvaguardar la integridad física y psicológico del afectado.

Partes legítimamente interesadas.- Se refiere a los padres de familia, tutores, curadores y/o representantes legales, designados por el afectado o por el sujeto señalado.

Secretaría.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





3. Las autoridades educativas y escolares responsables de los servicios antes mencionados, difundirán y vigilarán el cumplimiento de estos Lineamientos. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes, conforme a la normatividad vigente. Es obligatorio dar a conocer este documento al personal de cada escuela.
4. El director o subdirector del plantel será el representante oficial para todo acto de orden administrativo o académico relacionado con el centro escolar. En los casos donde la escuela no cuente con director, por alguna causa, la autoridad inmediata superior asumirá las responsabilidades establecidas en los presentes Lineamientos.
5. Las autoridades educativas y escolares serán responsables de observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y le serán aplicables las responsabilidades y sanciones a que haya lugar por incumplimiento u omisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 79 de dicho ordenamiento.
6. Las autoridades educativas y escolares deberán observar, en materia de Prevención e Intervención para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa, lo dispuesto por las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz-Llave.
7. Al inicio del ciclo escolar se deberá convocar a los padres de familia a una reunión informativa, con el propósito de dar a conocer los presentes Lineamientos y la organización de la escuela, así como presentar el Plan de Prevención y de Intervención para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa.
8. Las autoridades educativas y escolares que por razón de sus funciones puedan proporcionar en los casos que así se requiera la información pertinente, deberán cumplir en conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas, conforme a las disposiciones aplicables.

De la Prevención para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa

9. Las autoridades educativas y escolares de la Secretaría de Educación instrumentarán en cada plantel educativo, público o particular, la aplicación del Plan de Prevención para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa, con la participación de las autoridades educativas, personal escolar directivo, personal especializado, personal administrativo, padres de familia o tutores y educandos.





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



10. El Plan de Prevención será registrado por la Subsecretaría correspondiente y su cumplimiento será obligatorio el cual se evaluará cada ciclo escolar, a efecto de realizar las adecuaciones que sean necesarias en su caso.

11. Los objetivos del Plan de Prevención, serán los siguientes:

- I. Evitar, prevenir y erradicar la violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual en las escuelas públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;
- III. Alinear las acciones de prevención con la política estatal contra el acoso y violencia escolar;
- IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;
- V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y
- VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

12. El Plan de Prevención deberá, como mínimo:

- I. Sensibilizar al cuerpo directivo y docente de cada plantel educativo, para que cotidianamente incorporen temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar.
- II. Incluir actividades y participar en cursos que capaciten a los docentes para que a su vez transmitan a los educandos la información que fomente la prevención del acoso escolar en las escuelas, de acuerdo con sus edades;
- III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;
- IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;
- V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;
- VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;
- VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;
- VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;
- IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;
- X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y
- XI. Conforme al Plan de Intervención las autoridades educativas y escolares puedan actuar oportunamente.





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



13. Las autoridades educativas y escolares deberán diseñar y realizar actividades de capacitación u orientación a la comunidad educativa, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa y que será obligatorio en el Sistema Educativo Veracruzano.
14. Los titulares de cada nivel educativo serán responsables de coordinar las diversas acciones de prevención contra actos de las violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual en las escuelas públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mediante estrategias que en coordinación con otras instancias establezca cada Subsecretaría en el ámbito de su respectiva competencia, para la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos.

13

De los Derechos y Obligaciones de los miembros de la Comunidad Educativa

15. Las unidades administrativas de la Secretaría de Educación de Veracruz realizarán las investigaciones necesarias para verificar los hechos denunciados y, de comprobarse, procederán legalmente en contra de los sujetos señalados.
16. Las autoridades educativas tomarán de inmediato las medidas necesarias, para garantizar la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como para proporcionarle orientación, representación y el apoyo legal que requiera.
17. Todos los servidores públicos y el personal de escuelas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:
 - I. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos en materia de protección a los Derechos Humanos
 - II. Tratar a los miembros de la comunidad educativa con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
 - III. Brindar a los alumnos y a sus padres o tutores, orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos susceptibles de aplicarse en caso de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual, en las escuelas públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios
 - IV. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, antecedentes o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud, con motivo de un acto de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual en las escuelas públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - V. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;



SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



18. En las escuelas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los propietarios, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier acto de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, en contra de niñas, niños o adolescentes.

19. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, difundir y vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del para la Protección y Tutela de la Comunidad Educativa;
- II. Promover y verificar la capacitación en materia del personal escolar a su cargo en materia de prevención y atención en casos de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual;
- III. Reportar ante la Secretaría actos de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
- IV. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual en su plantel;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual que den lugar a la posible comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;
- VI. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual en donde formen parte;
- VII. Aplicar las medidas disciplinarias o sanciones que determine la Secretaría, a los autores de actos de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual y represalias;
- VIII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual; y
- IX. Guardar y reservar la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, que se vean involucrados en una situación de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual.

20. Los padres, tutores o personas responsables de niñas, niños y adolescentes tendrá las siguientes obligaciones en el ámbito escolar:

- I. Asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos humanos;
- II. Salvaguardar su protección física y psicológica, y
- III. Participar en las acciones de capacitación y promoción de respeto a los derechos humanos, que al efecto convoquen y realicen las autoridades educativas, en las que su hijo se encuentre inscrito.





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



21. Son obligaciones padres, tutores o personas responsables de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito familiar:
 - I. Proporcionar una vida digna, a las niñas, niños y adolescentes y garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y propiciar el armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones. Para los efectos de este precepto, la
 - II. alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, y
 - III. Evitar toda forma de maltrato, prejuicio, daño físico o mental, agresión, abuso, trata y explotación.

22. Corresponde a los padres de los menores afectados:
 - I. Actuar de buena fe;
 - II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos, y
 - III. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

23. Es deber de la sociedad en general proporcionar el auxilio, protección y respeto a niñas, niños y adolescentes que lo requieran.

24. Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de una situación de violencia, maltrato, acoso escolar y o conductas de connotación sexual en niñas, niños o adolescentes dentro del plantel escolar, deberá denunciarlo ante las autoridades competentes, sin que ello le produzca responsabilidad penal o civil.

25. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a denunciar, por sí mismos o a través de otra persona, a quien intente o les cause maltrato acoso escolar y o conductas de connotación sexual.





6. PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE LA VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO ESCOLAR Y/O CONDUCTAS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Políticas Generales

Primera.- Cuando en los planteles escolares se identifique algún caso de maltrato físico y/o conductas de acoso o violencia escolar, ya sea dentro o fuera del plantel y requiera atención médica de urgencia, el Director notificará de inmediato, vía telefónica a las autoridades educativas, a una institución de emergencia médica Locatel, Cruz Roja, 066, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Protección Civil, DIF Estatal, a los padres de familia o tutores.

Segunda.- Cuando en los planteles escolares se identifique algún alumno con señales de violencia, maltrato físico y/o psicológico o de connotación sexual, cometido fuera de la escuela, el director procederá de inmediato a: notificar la situación a las autoridades superiores jerárquicas, a los padres de familia del menor afectado y demás autoridades competentes y elaborará el oficio correspondiente.

Tercera.- Cuando el Director del plantel tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por presunta violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, en caso de que el denunciante o quejoso sea menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se solicitará la autorización de los padres de familia para obtener la relatoría verbal y/o escrita del menor, misma que será ratificada por el Padre de Familia o tutor.

Cuarta.- En caso de que la queja sea derivada de un presunta conducta por parte de un trabajador de la Secretaría de Educación o del plantel educativo con registro de validez oficial de estudios, que ponga en riesgo grave, la integridad física, psicológica, sexual y/o social de los alumnos o usuarios, sin prejuizar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, se tomarán las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con los alumnos o usuarios, sin agraviar con esto sus derechos como trabajador. Lo anterior de manera preventiva y a efecto de salvaguardar la seguridad e integridad del alumno (s) o usuario (s) involucrado (s) y de la población escolar en general.

Quinta.- Cuando el Director del plantel tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por presunta violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual llevará a cabo una investigación minuciosa, de manera inmediata podrá ser auxiliado por el Supervisor (a) de su jurisdicción, asimismo y en forma paralela informará por escrito la situación a su autoridades inmediatas superiores jerárquicas, en caso de ser necesario solicitará la intervención de la Dirección Jurídica.





Sexta.- La investigación que realice el Director del plantel será complementada con:

1. Observar a los actores educativos involucrados en la queja o denuncia, durante las actividades escolares regulares, al inicio de la investigación.
2. Elaborar el Acta de Hechos (anexo 3) correspondiente, en que las personas involucradas narrarán con toda precisión los acontecimientos, tomando en cuenta el tiempo (cuánto), lugar (dónde) y forma (cómo), de los hechos.
3. Solicitar por escrito la autorización de los padres de familia o tutor, para entrevistar a los alumnos, menores de edad.
4. Entrevistar a los actores educativos, que estén directamente involucrados (padres de familia, menor o menores ofendidos etc.), sujeto señalado y demás personas que se consideren pertinentes.
5. Las demás acciones que considere convenientes.

Séptima.- Cuando exista una queja derivada de una presunta conducta del maltrato de un docente o trabajador que realice actividades con alumnos, hacia un alumno o alumnos y que no se identifique una afectación a la integridad física, psicológica o social del o los alumnos, el docente o trabajador que realice actividades con alumnos, permanecerá frente al grupo, siendo supervisado diariamente en su trabajo, por el Director del plantel o la autoridad inmediata superior jerárquica.

Octava.- En los casos en los que el trabajador, presunto responsable, labore en dos o más Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación, el Director del plantel, será quien dará aviso a la autoridad superior inmediata jerárquica quien se encargará de realizar las acciones conducentes, con la finalidad de mantener la observancia del numeral anterior, en los demás Centros de Trabajo.

Novena.- El oficio en el que se le notifique al trabajador, presunto responsable, será emitido por el Director del plantel o su autoridad inmediata superior jerárquica, debidamente fundado y motivado, solicitando, en su caso, el apoyo del área jurídica correspondiente.

Décima.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría que corresponda solicitará la intervención de la Dirección Jurídica para que esta a su vez inicie el procedimiento jurídico que corresponda ante las autoridades que correspondientes

Protocolo de Intervención

Es responsabilidad del Director del Plantel y de la autoridad inmediata, tomar las medidas que aseguren al alumno la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, así como atender oportunamente todas y cada una de las quejas o denuncias que se presenten por maltrato físico, psicológico o abuso sexual en contra de un menor.





De igual forma, será causa de responsabilidad administrativa, para el Director, los docentes y trabajadores administrativos del plantel, así como para las autoridades educativas y administrativas de la Secretaría de Educación de Veracruz, el incumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales e información de carácter reservada, en términos de lo dispuesto por el artículos 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La desatención de estos asuntos será considerada como falta de responsabilidad de la autoridad escolar y se hará acreedora a las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia administrativa, laboral, civil o penal. A continuación se describen las actividades básicas y la secuela procedimental.

1. El afectado hace del conocimiento del Director del Plantel la existencia de un posible hecho constitutivo de una conducta indebida relacionada con violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual.
2. El Director del Plantel recibe queja o denuncia e inicia la investigación del hecho. En caso de que el hecho denunciado sea constitutivo de delito
3. A fin de preservar la integridad física y psicológica del posible afectado, el Director del Plantel, acompañado de dos testigos observará el estado físico aparente del mismo:
4. El Director del Plantel, con base en la observación realizada, determinará si es necesario la intervención médica de emergencia.
5. Si es necesaria la intervención médica, solicitará el apoyo correspondiente, a fin de que se valore al posible afectado y en su caso determinen la gravedad de la lesión y sus posibles causas, obteniendo el dictamen médico correspondiente
6. Si no es necesaria la intervención médica de emergencia, el Director del Plantel, iniciará el procedimiento para integrar la información correspondiente al hecho manifestado.
7. El Director del Plantel, con la asistencia de dos testigos entrevistará al alumno y al sujeto señalado a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
8. El Director del Plantel requiere de los padres de familia del o los alumnos implicados en el hecho y/o el representante legal del señalado, según sea el caso.
9. El Director del Plantel levantará, en presencia de dos testigos de asistencia y en su caso, de dos testigos que hayan presenciado los hechos, el acta correspondiente, en que se anotarán de forma precisa los datos de modo, tiempo, lugar y circunstancia y se otorgará el derecho de audiencia al sujeto señalado, para que manifieste lo que su derecho convenga.





10. El Director del Plantel, de manera inmediata aplicará las medidas cautelares necesarias, para proteger la integridad física y psicológica del alumno.
11. El Director del Plantel, integrará el expediente que incluye el acta de hechos y en su caso, el informe médico correspondiente y lo remitirá a la autoridad educativa para su dictamen.
12. La autoridad educativa analizará y determinará la suficiencia de los datos que integran el expediente.
13. Si la información contenida en el expediente, no es suficiente, solicitará al Director del Plantel, que la complemente en forma inmediata.
14. Si la información que integra el expediente, se encuentra debidamente integrada y es suficiente, la autoridad educativa procederá a su análisis y se pronunciará sobre la posible existencia de responsabilidad por parte del sujeto señalado.
15. Si del análisis de la información se desprende que no existen elementos que hagan presumible la responsabilidad del sujeto señalado, la autoridad educativa lo hará del conocimiento del Director del Plantel para que a su vez notifique a las partes legítimamente interesadas.
16. Si del análisis de la información se desprende que si existen elementos que hagan presumible la responsabilidad del sujeto señalado, la autoridad educativa determinará las acciones a realizar.
17. Si del análisis de la información se desprende que existen elementos que hagan presumible la comisión de hechos probablemente delictuosos por parte del sujeto señalado, la autoridad educativa de manera inmediata y confidencial, enviará el expediente a la Dirección Jurídica a fin de que dé vista a la autoridad ministerial
18. Si los hechos atribuidos al sujeto señalado, son violatorios de normas de carácter administrativo y/o laboral, la autoridad educativa remitirá a la Oficialía Mayor, el expediente para la sustanciación del procedimiento a que haya lugar.
19. La Oficialía Mayor, previo a análisis de las constancias remitidas, analizará y elaborará un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.
20. El proyecto de dictamen elaborado por la Oficialía Mayor será enviado a la Dirección Jurídica para su análisis y opinión sobre la procedencia del mismo.
21. La Dirección Jurídica analizará técnicamente el proyecto de dictamen y pronunciará su opinión jurídica sobre la procedencia del mismo, señalando en su caso, las propuestas de modificación pertinentes, mismas que notificará a la Oficialía Mayor.



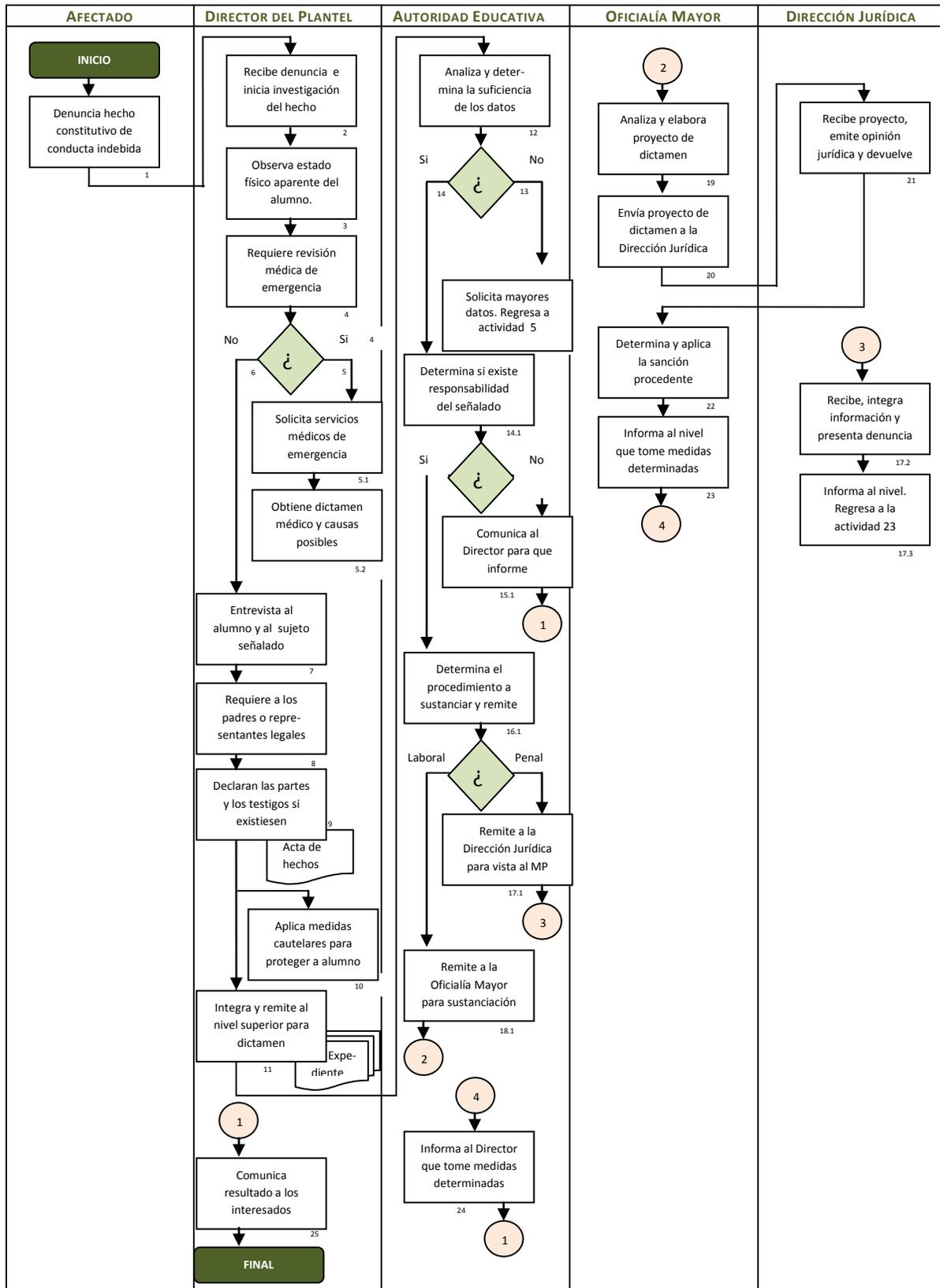


22. La Oficialía Mayor, con base en la opinión de la Dirección Jurídica determinará la sanción que se aplicará al sujeto señalado.
23. La Oficialía Mayor informará a la autoridad educativa el sentido del dictamen y le instruirá para que en forma inmediata proceda a su ejecución del mismo.
24. La autoridad educativa, instrumentará el cumplimiento del dictamen emitido por la Oficialía Mayor y lo hará del conocimiento del Director para los efectos correspondientes.
25. El Director del Plantel tomará conocimiento del dictamen e informará a las partes legítimamente interesadas.





Diagrama de procedimiento de Intervención





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



Anexo 1

SUMARIO NORMATIVO

El marco jurídico Mexicano se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado y las leyes federales y locales.

México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de ir adecuando sus sistemas jurídicos nacionales y locales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones y a realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional y en los niveles federal y local.

22



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

El Estado–Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas religión, de grupos, de sexos o de individuos...

Artículo 4º ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.





LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 53. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, por lo que la educación deberá contar con enfoque de transversal género y diferencial, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos. Igualmente, se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.





Artículo 54. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 55. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias prestarán especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenen mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 56. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo 57. La víctima o sus familiares de conformidad con la presente Ley, tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 58. Los Gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de Educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 59. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 60. Los Gobiernos Federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de Educación y las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, establecerán, los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las víctimas que así lo requieran acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, y deberán implementar medidas para el acceso preferencial de las víctimas.

Artículo 123. Corresponde a la Administración Pública Federal en materia de Educación Pública:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad, no discriminación y el respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



- III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos;
- V. Establecer un programa de becas permanente, para el caso de las víctimas directas e indirectas, que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior;
- VI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos;
- VII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos;
- VIII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad, y
- IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa.

28

Artículo 127. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
- IX. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- X. Promover programas de información a la población en la materia;
- XI. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XIII. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XVI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;



- XVII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.

Artículo 128. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 129. Corresponde a los servidores públicos.

Todos los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;





SEV

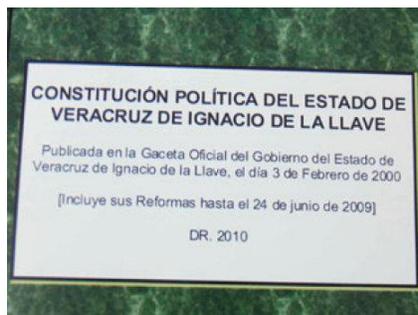
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



- VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
- XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;
- XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y
- XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole.
- El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 130. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia.

Artículo 131. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

...

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos

humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad...

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
- c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;





SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;
- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su ethohistoria y cosmovisión;
- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
- i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE VERACRUZ-LLAVE

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado.

...

XVIII. Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, y el tabaquismo;



SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



XIX. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud veracruzanas;

...

XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;



33

LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como el respeto a sus derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y tratados internacionales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y por adolescentes las que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incompletos.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles la oportunidad de desarrollarse de manera plena e integral, en condiciones de igualdad y respeto.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. El del interés superior de la infancia, para garantizar a niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos;
- II. El de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia;
- III. El de igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o, en su caso, representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, entendida ésta como espacio básico y primordial para su desarrollo;
- V. El de la tutela y protección del Estado y sociedad;
- VI. El de respeto a sus derechos humanos y jurídicos;
- VII. El de seguridad social; y



VIII. El de participación en asuntos de su interés.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las bases a través de los cuales instrumentarán las políticas públicas en materia de asistencia, prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo que señalarán las prevenciones presupuestales necesarias.

Las autoridades estatales y municipales celebrarán los convenios que permitan la adecuada coordinación intergubernamental, así como la instrumentación de programas que garanticen el desarrollo armónico de niñas, niños y adolescentes.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para cumplir los objetivos de esta Ley, podrán coordinarse y suscribir convenios con organismos privados de la sociedad civil y las asociaciones de asistencia y beneficencia privada, cuyo objeto sea la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde al Gobierno del Estado, organismos autónomos y a los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al hacerlo, se atenderá el interés superior de la infancia, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los cuidados y protecciones especiales que les corresponden, así como el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos.

Artículo 6.- Niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos fundamentales inherentes al ser humano, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoseles la supervivencia, el desarrollo pleno, el interés superior, la no discriminación y la participación en condiciones de libertad y dignidad.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales garantizarán el respeto pleno a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, para lo que se tendrán en cuenta los derechos y las obligaciones de los padres, tutores o personas responsables ante la Ley.

Es deber de la sociedad en general proporcionar el auxilio, protección y respeto a niñas, niños y adolescentes que lo requieran.

Artículo 16.- Es maltrato o abuso toda conducta realizada por una o varias personas que, por acción u omisión, pueda causar a niñas, niños o adolescentes un trauma, lesión o cualquier molestia que implique un daño físico, sexual o psicológico, que afecte su desarrollo o dignidad.

Artículo 17.- Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato o abuso cuando:

- I. Se le cause, de manera intencional, daño físico, mental, sexual o emocional;
- II. No se le provean en forma adecuada de alimentos, ropa, habitación, educación, cuidados e información de su salud, pese a que quien se encuentre obligado a darlos disponga de medios económicos para ello;
- III. Se le obligue a practicar la prostitución;
- IV. Se le induzca a la mendicidad o la pornografía;





V. Se le haga víctima del tráfico de personas, con cualquier fin, dentro del territorio nacional o en el extranjero; o

VI. Se le emplee en trabajos que pongan en peligro su vida o su salud física o mental.

Artículo 18.- Las autoridades estatales y municipales establecerán los medios legales y las instituciones necesarias para garantizar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que sufran maltrato.

Artículo 19.- Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de una situación de maltrato o abuso en niñas, niños o adolescentes deberá denunciarlo ante las autoridades competentes, sin que ello le produzca responsabilidad penal o civil.

Las autoridades competentes realizarán las investigaciones necesarias para verificar los hechos denunciados y, de comprobarse éstos, procederán legalmente en contra de los responsables.

Artículo 20.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a denunciar, por sí mismos o a través de otra persona, a quien intente o les cause maltrato o abuso.

Las autoridades tomarán de inmediato las medidas cautelares necesarias, para garantizar su guarda y custodia, así como para proporcionarle orientación, representación y el apoyo legal que requiera.

Artículo 21.- Cuando un servidor público tenga conocimiento de que una niña, un niño o un adolescente es víctima de maltrato o abuso, de inmediato deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De lo contrario, se le sancionará conforme a la normatividad aplicable.

El Ministerio Público cuidará que en el procedimiento respectivo se respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22.- En todos los casos de maltrato o abuso en contra de niñas, niños o adolescentes deberán realizarse a las víctimas los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, mismos que se entregarán de inmediato a la autoridad que conozca de los hechos, para su valoración.

Artículo 23.- Si con motivo de la investigación no se encuentran elementos de convicción que permitan determinar la existencia de maltrato o abuso, se podrá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de las dependencias y entidades competentes, mantendrán una adecuada coordinación para garantizar la prevención, atención, protección y rehabilitación de niñas, niños o adolescentes víctimas de maltrato o abuso.

Artículo 60.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida y el ejercicio de la ciudadanía, les cualifique para el trabajo y permita su adecuada integración social.





Artículo 61.- El Estado garantizará el derecho a la educación básica, combatirá todo tipo de discriminación, fomentará la participación democrática como un medio de formación ciudadana e impedirá la aplicación de medidas disciplinarias contrarias a la dignidad o a la integridad física de los educandos.

Artículo 62.- El Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Educación, promoverá la actualización y evaluación de los programas educativos, para asegurar su calidad y que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 63.- Las autoridades estatales y municipales instrumentarán programas de apoyo para la compra de útiles escolares y uniformes a niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema.

Artículo 64.- El Estado promoverá los programas necesarios para que niñas, niños y adolescentes reciban la información que les permita conocer con anticipación las condiciones del mercado laboral y su integración a éste de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 65.- En todo proceso educativo, se respetarán los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de educación y de acceso a las fuentes de cultura.

El Gobierno del Estado fomentará el respeto a la educación intercultural y multilingüe.

Artículo 66.- Bajo ningún motivo o circunstancia niñas, niños o adolescentes maltratados o víctimas de abuso serán sujetos de discriminación, expulsión o sanciones por las autoridades educativas.

Artículo 67.- En los casos que los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentren privados de su libertad, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impartirles educación en los centros de internamiento.





LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

Artículo 2. La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;
- II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;
- III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;
- IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;
- V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;
- VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;
- VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y
- VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:
 - a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;
 - b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;
 - c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;
 - d) Violarle sus derechos en la escuela; y
 - e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.
- II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;





- III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;
- IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;
- V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;
- VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;
- VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;
- VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;
- IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;
- X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;
- XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;
- XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Titular de la Secretaría; y
- III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.





Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;
- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;
- VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;
- IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;
- X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;
- XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;



SEV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ



- XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;
- XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;
- XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;
- XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar; y
- XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

40

Artículo 9. Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno.

Artículo 10. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.





Anexo 2

SUMARIO CONVENCIONAL (Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es Parte)



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.





DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.





Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro

Principio 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.





3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 10.-

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

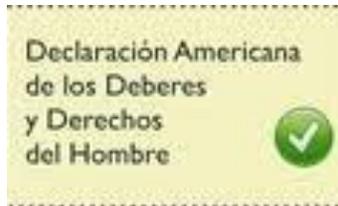


PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.





DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado





PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

46

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.





Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado de Veracruz

Lic. Adolfo Mota Hernández
Secretario de Educación

Profra. Xochitl A. Osorio Martínez
Subsecretaria de Educación Básica

Mtra. Denisse Uscanga Méndez
Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior

Lic. Nemesio Domínguez Domínguez
Subsecretario de Desarrollo Educativo

Dra. Araceli Cabido Vaillard
Directora Jurídica

Km. 4.5 Carretera Xalapa-Veracruz
Colonia SAHOP
C.P. 91190
www.sev.gob.mx

